MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.11.06 14:56:52 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta -Sala II-, en lo que aquí interesa, al hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del accionante, condenó al Estado Nacional y a TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA SA) a abonar al actor, Horacio Antonio Macedo, los daños y perjuicios ocasionados, respectivamente, por las servidumbres administrativas de electroductos derivadas de las líneas de alta tensión, LAT 132 kV E.T. Jujuy Sur – E.T. Palpalá y LAT 132 kV E.T. Jujuy Sur – E.T. Las Maderas, que atraviesan el predio de su propiedad. Ello, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran intentarse entre aquéllos.

Para así decidir, preliminarmente, aclaró que no se hallaba controvertido en autos que el titular registral del inmueble, ubicado en Barrio San Pedrito, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, era el actor desde el 11 de diciembre de 2008, y que dicho inmueble estaba afectado por las dos líneas de alta tensión mencionadas, LAT 132 kV E.T. Jujuy Sur – E.T. Palpalá (en adelante línea de alta tensión Palpalá) y LAT 132 kV E.T. Jujuy Sur – E.T. Las Maderas (en adelante línea de alta tensión Las Maderas).

Puso de manifiesto, con relación a la primera de ellas -línea de alta tensión Palpalá-, que fue aprobada por resolución

617/1985 de la Secretaría de Energía de la Nación a favor de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y que, posteriormente, fue transferida a TRANSNOA SA, mediante contrato de concesión.

Con relación a la segunda -línea de alta tensión Las Maderas- expuso que había sido pedida por TRANSNOA SA (expediente del ex Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE- 3523/1997) y aprobada por resolución ENRE 607/1997, cuyo art. 3° estableció que la servidumbre administrativa correspondiente quedaba afectada a dicha empresa, la que debería realizar por sí o por terceros los trámites de la ley 19.552.

Por lo tanto, afirmó -sobre la línea de alta tensión Palpalá- que el Estado Nacional, como su titular desde 1985, era quien disponía de la servidumbre administrativa de electroducto, lo cual descartaba la responsabilidad de TRANSNOA SA, aun cuando dicha línea había sido transferida por el contrato de concesión a esa empresa en 1994.

Asimismo, ponderó que, durante el ejercicio de los derechos emergentes de la servidumbre "no se vislumbraba" que TRANSNOA SA hubiera ocasionado al titular del dominio un perjuicio concreto y diferencial que tuviera que indemnizar, de acuerdo a lo previsto en el art. 18 del contrato de concesión en cuanto establece que "la TRANSPORTISTA podrá ejercer para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo cuando se ocasione a los titulares del dominio un perjuicio concreto y diferencial".



Sin embargo, con relación a la línea de alta tensión Las Maderas, consideraron que, al haber sido construida por TRANSNOA SA, ella se había convertido en la titular de la servidumbre, motivo por el cual dicha empresa debía pagar la compensación y los daños y perjuicios correspondientes (arts. 19 y 21 del contrato de concesión cit. y 3° de la resolución ENRE 607/1997).

En otro sentido, sostuvo que, si bien asistía razón a TRANSNOA SA sobre la contradicción en las posturas asumidas por el actor al inicio del proceso -en cuanto sostuvo que la empresa concesionaria no debía ser citada como tercero, ya que no le cabía responsabilidad alguna (conf. fs. 26/36, 78/79 y 136/140)- con la posteriormente adoptada al apelar, no podía soslayarse, por una parte, que el Estado, desde su escrito de contestación de demanda, había solicitado que se citara a la empresa como tercero para que respondiera por la indemnización (conf. fs. 61/75) y, por la otra, que había sido admitida tal intervención en ese carácter por resolución de la cámara del 3 de junio de 2015 (fs. 102/105), a partir de lo cual TRANSNOA SA había participado en cada uno de los actos procesales producidos durante el trámite de esta causa.

Añadieron que el cambio de postura del actor encontraba fundamento, también, en lo dispuesto en la resolución del ENRE 77/2017 por la cual, en oportunidad de efectuarse una revisión integral de la tarifa del contrato de transporte de energía eléctrica correspondiente a TRANSNOA SA, se contempló que ésta

recibiría, dentro de la remuneración anual convenida, el monto destinado a normalizar las servidumbres de electroducto de las instalaciones transferidas a la empresa al inicio de la concesión y que no hubieran sido regularizadas a ese momento (Anexo III res. cit.).

Aclararon que, sin embargo, tal argumento no podía ser acogido a los fines de responsabilizar a la empresa por la servidumbre correspondiente a la línea Palpalá, toda vez que las disposiciones de aquella resolución afectaban, exclusivamente, al ENRE y a TRANSNOA SA.

Sobre la base de lo expuesto, concluyó que debía hacerse lugar parcialmente a los recursos de la actora y del Estado Nacional y revocarse la decisión del juez de grado. A ese fin, responsabilizó al Estado Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al actor, a raíz de la servidumbre administrativa de electroducto correspondiente a la línea de alta tensión Palpalá, en tanto que atribuyó a TRANSNOA SA la responsabilidad por la servidumbre relacionada con la línea de alta tensión Las Maderas. Ello, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran intentarse de conformidad con lo dispuesto en la resolución ENRE 77/2017 y su anexo III.

En voto separado, uno de los vocales, tras adherirse en lo pertinente al voto mayoritario, aclaró -en lo que aquí interesa- que debía distinguirse la obligación de resarcir derivada de la propia constitución de servidumbre de aquella provocada por los daños que en el caso se hubieran producido en ocasión de las obras. En ese entendimiento, afirmó que, en el *sub lite*, no cabía duda de que la suma fijada por el juez de grado en concepto de reparación, lo era por el valor de uso de



la servidumbre y no como indemnización de daños concretos derivados de las tareas de construcción, pues estos últimos no habían sido acreditados por el accionante.

- II -

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido por el *a quo*, al haberse puesto en tela de juicio una cuestión federal y denegado por la causal de arbitrariedad, lo cual da lugar a la queja en examen.

Aclara, preliminarmente que, cuando el inmueble objeto de la servidumbre fue adquirido por el actor en el 2008, TRANSNOA SA ya tenía su titularidad desde 1994 y que, por lo tanto, de acuerdo a la normativa vigente, era la empresa quien debía hacerse cargo del pago de las indemnizaciones por la afectación del predio a las servidumbres de electroducto relacionadas con las dos líneas de alta tensión, Palpalá y Las Maderas.

En ese sentido, señala que, de la concordancia de los arts. 1° de la ley 19.552, 7°, 9° y 18 de la ley 24.065, surge que los titulares de las servidumbres administrativas de electroducto son los concesionarios de subestaciones eléctricas, líneas de transporte y distribuidoras de energía, razón por la cual ellos son quienes gozan en forma directa de los beneficios de las servidumbres y los que deben cargar con las indemnizaciones correspondientes.

Destaca, asimismo que, en virtud de lo estipulado en el art. 19 del contrato de concesión, durante la prestación del servicio público, la transportista dispone de los derechos de servidumbre administrativa de electroducto establecidas en las leyes 19.552 y 24.065, así como de todo derecho de restricción y afectación al dominio que hubiera tenido "**la EMPRESA PREDECESORA para la prestación de dicho servicio, y de los que se otorguen en el futuro a tales fines**" (el destacado es de la apelante).

Sobre esa base y lo dispuesto en el art. 21 del citado contrato, considera que, al ser la transportista concesionaria, beneficiaria tanto de las servidumbres constituidas al momento de la concesión, como de las que se constituyesen en el futuro, es responsable de abonar las indemnizaciones que correspondan por tal motivo.

En consecuencia, asevera que, de haberse verificado en el predio del actor algún daño susceptible de reparación provocado por el ejercicio de la servidumbre de electroducto, debería ser la empresa concesionaria TRANSNOA SA quien tendría que responder.

- III -

En primer lugar, cabe tomar en cuenta que, como señala la cámara, no se halla controvertido que el inmueble ubicado en Barrio San Pedrito, Departamento Manuel Belgrano, de la Provincia de Jujuy (matrícula A-70962, padrón A94493, parcela 1297, sección 1, circunscripción 5 de dicha provincia), cuya titularidad corresponde al actor desde el 11 de diciembre de 2008, se halla atravesado por dos líneas de alta tensión.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

De acuerdo con los planteos efectuados en el recurso extraordinario cabe determinar, dentro del marco jurídico que rige el caso, especialmente a la luz del contrato de concesión del servicio de transporte de energía eléctrica celebrado entre el Estado Nacional y TRANSNOA SA el 26 de enero de 1994, si la indemnización que reclama el actor, por la afectación de su predio a la servidumbre administrativa derivada de la traza de la línea de alta tensión Palpalá (conf. resolución 617/1985, fs. 250/251), corresponde al Estado Nacional o a la concesionaria TRANSNOA SA.

Estimo que, si bien en lo formal el recurso resulta admisible al haberse alegado por el recurrente que se encuentra en tela de juicio la aplicación e interpretación de normativa de indudable naturaleza federal (leyes 24.065 y 19.552, normas complementarias y modificatorias), al haberse también invocado arbitrariedad en la decisión, corresponde tratar en primer lugar este argumento, por cuanto de admitir V.E. la existencia de tal anomalía, no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 318:189; 330:1474 y otros).

En tal supuesto, el Tribunal ha tachado de arbitrarias aquellas decisiones viciadas de dogmatismo, que prescinden de dar un tratamiento adecuado a la controversia planteada, o de analizar elementos conducentes obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, con grave menoscabo a la defensa en juicio del recurrente (Fallos: 317:640; 318:2299; 327:235 entre otros).

De modo preliminar, es necesario destacar que la constitución de una servidumbre administrativa implica para el propietario de la cosa una limitación al dominio (conf. doctrina de Fallos: 330:5404 y 344:3330), razón por la cual "el propietario y el ocupante del predio sirviente deben permitir, toda vez que sea necesario, la entrada del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales que se requieran" para "construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica" (v. arts. 16 y 3° de la ley 19.552).

Como se advierte, las circunstancias mencionadas refieren, en definitiva, a la imposibilidad o privación de un uso y goce útil de la propiedad, mediante su aprovechamiento económico por parte de su titular.

Bajo estos criterios, asiste razón al apelante, al señalar que no es responsable por la servidumbre administrativa correspondiente a la línea de alta tensión Palpalá, pues se soslayó que la cláusula 19 del contrato de concesión, que es la atinente al caso, establece que la transportista concesionaria del servicio "**gozará de los derechos de servidumbre administrativa de electroducto en los términos de la ley 19.552, modificada por la ley 24.065**, así como de todo derecho de afectación y/o restricción al dominio (en conjunto las RESTRICCIONES AL DOMINIO) **que actualmente tiene la EMPRESA PREDECESORA** –por entonces Agua y Energía Eléctrica Sociedad del



Estado- **para la prestación del servicio**, y de los que se otorguen en el futuro a tales fines" (énfasis agregado).

En ese entendimiento, y en el mismo sentido de los argumentos del recurso *sub examine*, no corresponde responsabilizar al Estado Nacional por el pago de la indemnización reclamada en estos autos. Ello, en la medida que la línea de alta tensión Palpalá -al tiempo de adquisición del inmueble por el actor- se hallaba concesionada a TRANSNOA SA para que fuera mantenida y operada por esta última como continuadora de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, debiendo la empresa afrontar, en consecuencia, las indemnizaciones que por dicho motivo diera lugar.

Consecuentemente, y por las consideraciones efectuadas en el dictamen emitido en el día de la fecha, aplicables al *sub lite* en lo que fueren pertinentes, en la causa FSA 9631/2013/CS1 "Macedo, Horacio Antonio c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios", estimo que corresponde admitir la presentación directa, toda vez que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 14 de la ley 48.

- IV -

Opino, por lo tanto, que cabe declarar procedente el recurso extraordinario y la queja, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y devolver las actuaciones al tribunal

de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, de noviembre de 2026.